

Cgv
C.A. de Valparaíso

Valparaíso, veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve.

Visto

Que, a folio 1 comparece Susana Correa Arancibia, abogada, quien recurre de amparo en resguardo de la libertad personal y seguridad individual así como las garantías contempladas en el artículo 19 N°14 y 26, en favor de la Comisión de Derechos Humanos de la comuna de Quillota y, en contra de Carabineros de Chile.

Señala que desde que se iniciaron las manifestaciones sociales, la Comisión ha velado por el cumplimiento de las garantías constitucionales de los ciudadanos, privilegiando en ello la mantención del Estado de Derecho.

Indica que dicha función ha sido entorpecida por funcionarios de Carabineros de la Comisaría de Quillota, quienes han trabado la entrevista de la abogada con diversos detenidos, impidiéndole además tener acceso a las nóminas de detenidos, so pretexto de haber sido informados que dichos antecedentes sólo serían entregados al Instituto Nacional de Derechos Humanos, hecho ocurrido el 11 de noviembre último.

Comenta que la abogada a cargo solicito entrevista con el capitán a cargo, la que no se ha producido e interpuso amparo en sede garantía, fundado en no poder entrevistarse con los detenidos.

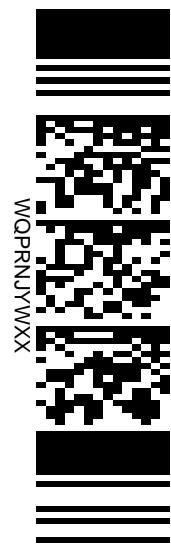
Se solicita por tanto que Carabineros de la Comisaría de Quillota entrega la información de los detenidos, velando por el cumplimiento de los derechos de los detenidos.

Que, en folio 7 informa la Quinta Zona de Carabineros de Chile, quien expone que los hechos materia del recurso deben ser analizados a la luz de una situación excepcional que ha dado pie a la adopción de gran cantidad de procedimientos por parte de personal de Carabineros. Añade que el día en cuestión se adoptó procedimiento respecto de 3 personas detenidas, todos pasando a control de detención, sin que se haya afectado las garantías de ninguno de ellos.

Hace presente que no hay constancia en los libros de que la abogada recurrente haya concurrido a intentar entrevistarse con los detenidos. Consultados personal de guardias, señalan que muchas personas solicitaron entrevistarse con el Capitán Carrillo. Con todo, hace presente que en la guardia se mantiene registro actualizado de los detenidos, el cual es de acceso público.

Entiende que los hechos no se extrae una situación que sustente una acción constitucional de amparo, ya que no hay personas que se encuentren privadas de libertad o a quienes se les haya afectado su libertad personal o seguridad individual.

Entiende además que acoger el recurso implica dar a la organización recurrente una situación privilegiada sobre otros letrados



o estudiantes que no tiene, toda vez que se pretende equiparar con el Instituto Nacional de derechos Humanos, Corporación autónoma de Derecho Público creada por ley y cuyas facultades se encuentran debidamente reguladas.

Hace presente que la información de detenidos siempre está a disposición, pero referente a una persona determinada y mediado por funcionario policial. Lo anterior, toda vez que el registro contiene datos personales sensibles de terceros que no puede darse a conocer en forma general.

Concluye solicitando el rechazo del recurso pues Carabineros ha dado cumplimiento a la normativa vigente, estimando que no ha vulnerado derecho alguno en relación a los hechos denunciados.

Que atendido el mérito de autos, se trajeron estos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

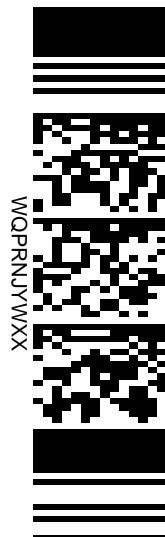
Primero: Que, no hay antecedentes con respecto a los posibles amparados y, teniendo presente que el informe evacuado por Carabineros de Chile da cuenta que el día de los hechos efectivamente se produjeron 3 detenciones por delito de desórdenes públicos, adoptándose el procedimiento policial correspondiente, siendo los detenidos puestos a disposición del Juez de Garantía para el control de detención el día 12 de noviembre de 2019.

Segundo: Que, atendido lo expuesto, no se evidencia una situación fáctica, en concreto, que haga posible acoger la acción de amparo intentado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y auto acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, **se rechaza** la acción constitucional de amparo deducida en estos autos.

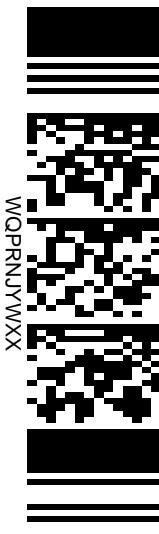
Regístrate, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

NºAmparo-964-2019.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Patricio Hernan Martinez S., Mario Rene Gomez M. y Abogado Integrante Gonzalo Gongora E. Valparaiso, veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve.

En Valparaiso, a veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaficial.cl>